

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A CENTROWEB S.C., POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 89.1 DE LA LEY 13/2022

(SNC/DTSA/130/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.^a María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 13 de noviembre de 2024

Vista la Propuesta de resolución de la instructora, junto con las alegaciones presentadas y el resto de las actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición anteriormente expresada y en virtud de la función establecida en el artículo 9.10¹ de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), la Sala de la Supervisión Regulatoria, ha dictado la siguiente resolución basada en los siguientes:

¹ *Controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.*

TABLA DE CONTENIDO

I. ANTECEDENTES DE HECHO	3
PRIMERO.- Actuaciones previas	3
SEGUNDO.- Incoación del procedimiento sancionador SNC/DTSA/130/24	3
TERCERO.- Alegaciones de CENTROWEB S.C.	4
CUARTO.- Reitero de requerimiento de ingresos obtenidos	4
QUINTO.- Propuesta de resolución y trámite de audiencia	5
SEXTO.- Reconocimiento de responsabilidad y pago anticipado de la sanción	5
SÉPTIMO.- Cierre de instrucción y elevación del procedimiento al órgano competente para su resolución	6
II. HECHOS PROBADOS	6
1.- Actas de visionado	6
2.- Análisis de las alegaciones de CENTROWEB S.C., en relación con los hechos declarados probados	9
III. FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCEDIMENTALES	13
PRIMERO. - Habilitación competencial de la CNMC y normativa aplicable para resolver el presente procedimiento sancionador	13
SEGUNDO. - Objeto del procedimiento sancionador	14
IV. Fundamentos JURÍDICOS MATERIALES	14
PRIMERO. Tipificación del Hecho Probado	14
SEGUNDO. – Culpabilidad y responsabilidad en la comisión de la infracción	14
TERCERO. - Terminación del procedimiento y reducción de la sanción	15
RESUELVE	16

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Actuaciones previas

Con motivo de un oficio remitido a esta Comisión por parte el día 17 de noviembre de 2024 por parte del Consejo Audiovisual de Andalucía (en adelante, CAA) por el que daba traslado de su Acuerdo de 15 de marzo de 2023 donde se identificaba una *“relación de plataformas de intercambio de videos de pornografía establecidos en España que ofrecen contenidos con insuficientes sistemas de verificación de edad”* y en el que incluía un listado de prestadores de servicios que ofrecían contenidos audiovisuales pornográficos entre los que figuraba el sitio www.esposasymaridos.com, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) abrió un expediente de información previas con la finalidad de comprobar los mencionados hechos bajo el número de expediente IFPA/DTSA/057/23.

En el marco de dichas actuaciones, la CNMC comprobó, tal y como consta en Acta de Visionado correspondiente a la visualización del servicio ofrecido por el sitio www.esposasymaridos.com realizada durante los días 19 y 27 de noviembre de 2024, que dicho servicio consistía en un servicio de plataforma de compartición de vídeos de contenido pornográfico subidos por usuarios para cuyo acceso requería de una declaración de edad pero no un sistema de verificación de edad. (folios 1 a 7)

A la vista de lo anterior, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de fecha 23 de enero de 2025 en el marco del expediente con número de referencia REQ/DTSA/009/23/CENTROWEB S requirió al responsable del servicio ofrecido a través de la citada página web, la implementación de un sistema de verificación de edad por el que se garantice que los menores de edad no accedan a los contenidos ofrecidos a través de ese servicio. (folios 102 a 118)

SEGUNDO.- Incoación del procedimiento sancionador SNC/DTSA/130/24

El 23 de enero de 2025, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del procedimiento sancionador, con referencia SNC/DTSA/130/24, a la entidad CENTROWEB S, S.C., por la posible comisión de una infracción de las previstas en el artículo 157.8 de la LGCA² como muy grave, consistente en el incumplimiento de la adopción de las medidas previstas en el artículo 89.1.e), de la LGCA, al menos desde el 27 de marzo de 2023 hasta la fecha de

² Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

notificación de la resolución recaída en el expediente REQ/DTSA/009/23. (folios 8 a 14)

En el mismo acto se requirió a CENTROWEB S.C., para que aporte los ingresos obtenidos por el servicio de intercambio de vídeos a través de la plataforma “www.esposasymaridos.com” en el mercado audiovisual español durante el ejercicio 2024 a los efectos de la aplicación lo previsto en el artículo 160.4 de la LGCA relativo a los ingresos de referencia para el cálculo de la eventual sanción a la que pudiese haber lugar.

Asimismo, se incorporó al expediente lo actuado en el marco de la información y actuaciones previas bajo la referencia IFPA/DTSA/057/23 y lo actuado en el expediente administrativo REQ/DTSA/009/23 y el Acta de visionado de fecha 27 de diciembre de 2024. (folios 18 a 129)

TERCERO.- Alegaciones de CENTROWEB S.C.

Con fecha 25 de febrero de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC, escrito formulado por el representante legal de CENTROWEB S.C., (folios 130 a 151) en el que, sucintamente, alega que los servicios de la mencionada web no constituyen un servicio de plataforma de intercambio de vídeos subidos por usuarios y que sí ha implementado sistemas de verificación de edad al solicitar al usuario una declaración de edad, además de que dispone de servicios de control parental a través del etiquetado RTA (por sus siglas en inglés: restringido para adultos). Asimismo, alega que el procedimiento sancionador supone una vulneración del principio de tipicidad y proporcionalidad pues no presta servicios de plataforma de intercambio de vídeos y que a fecha de incoación del procedimiento la página web www.esposasymaridos.com no está operativa. (folios 130 a 139 y 149 a 151)

Asimismo, aporta una serie de facturas por las que acredita los ingresos obtenidos por la citada web durante el ejercicio 2024. (folios 140 a 148)

CUARTO.- Reitero de requerimiento de ingresos obtenidos

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones del Sector Audiovisual, con fecha 1 de abril de 2025 se reiteró la solicitud de información relativa a los ingresos obtenidos por el servicio objeto de análisis a CENTROWEB S.C. (folio 152 a 155)

Con fecha 15 de abril de 2025 CENTROWEB S.C. aportó un documento declarando la cifra de ingresos del ejercicio 2024 (folios 156 a 1159).

QUINTO.- Propuesta de resolución y trámite de audiencia

De conformidad con los artículos 82, 89 y 90 de la LPAC, con fecha 23 de septiembre de 2025 se notificó a CENTROWEB S.C. (folios 181-182) la propuesta de resolución del presente procedimiento sancionador de fecha 23 de septiembre de 2025 (folios 160 a 180) junto a una relación de los documentos obrantes en el procedimiento tramitado, a fin de que, si a su derecho interesase, pudiera obtener copia de los que estime convenientes. Se le otorgó un plazo de 10 días para formular las alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimase pertinentes y se le informó de las reducciones de sanción previstas en el artículo 85 de la LPAC. Asimismo, se le remitió un formulario de reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario de la sanción por el que acogerse a las reducciones previstas en el mencionado artículo 85 de la LPAC.

En la mencionada propuesta de resolución el órgano instructor propone lo siguiente:

“PRIMERO.- Que se declare a CENTROWEB S, responsable de la comisión de una infracción administrativa muy grave de carácter continuado, por la falta de un sistema de verificación de edad que impida el acceso de los menores a los contenidos pornográficos en el citado servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, lo que supone una vulneración a lo dispuesto en el artículo 89.1.e) de la LGCA.

SEGUNDO.- Que se imponga a CENTROWEB S, una multa por importe global de 1.350,00 € (mil trescientos cincuenta euros), por la comisión de una infracción muy grave de las previstas en el artículo 157.8 de la LGCA.”

SEXTO.- Reconocimiento de responsabilidad y pago anticipado de la sanción

Con fecha 1 de octubre de 2025, CENTROWEB S.C., remitió a esta Comisión escrito por el que reconoce expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción grave imputada, desistiendo de cualquier recurso o acción en vía administrativa, así como su voluntad de pagar anticipadamente la sanción, por lo que solicita la emisión del correspondiente modelo de ingresos no tributarios acogiendo de esta forma a los descuentos previstos en el artículo 85 de la LPAC (folios 183 a 186).

Con fecha 9 de octubre de 2025 la CNMC notificó a CENTROWEB S.C., la carta de pago Modelo de Ingresos no Tributarios (069) correspondiente a la multa propuesta reducida en un 40% (folios 187 a 192).

Con fecha 9 de octubre de 2025 ha tenido entrada en el Registro electrónico de esta Comisión un escrito por el que CENTROWEB S.C., aporta documentación por la que justifica haber realizado el pago de ochocientos diez euros (810 €), lo que supone el importe de la sanción propuesta reducida en un 40% en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC. (folios 193 a 197).

SÉPTIMO.- Cierre de instrucción y elevación del procedimiento al órgano competente para su resolución

Con fecha 30 de octubre de 2025 la instructora del procedimiento ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de los documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo. (Folio 198 a 199).

II. HECHOS PROBADOS

1.- Actas de visionado

Mediante el acta de visionado de fecha 27 de noviembre de 2024 (folios 1 a 7), cuyos hallazgos más relevantes se recogen más abajo, han quedado acreditados los siguientes extremos:

El servicio objeto de análisis y en el que se habría producido la infracción: “www.esposasymaridos.com”

Asimismo, la identidad del titular del referido servicio: CENTROWEB S.L.

El tipo de servicio: intercambio de videos a través de plataforma.

La naturaleza del contenido disponible en dicho servicio, esto es contenido de carácter audiovisual para adultos o pornográfico.

Finalmente, ha quedado acreditado que el prestador del servicio no ha implementado un sistema de verificación de edad, en los términos exigidos por artículo 89.1 de la LGCA durante el período, al menos, desde el 27/03/2023, hasta la fecha de adopción de la propuesta de resolución³ sin que se hayan implementado medidas.

Todo ello documentado a través de consultas y pantallazos realizados por los Servicios de esta Comisión tal y como consta en los referidos expedientes.

³ Última consulta de la web www.esposasymaridos.com de 9 de septiembre 2025

Extracto del Acta de visionado, el 27 de noviembre de 2024:

ACTA DE VISIONADO

Prestador de intercambio de Videos: CENTROWEB S.C. "Esposasymaridos"

Fecha de visualización: 19 y 27 de noviembre de 2024

Franja horaria de visualización: horas 11:20 a 13:00 horas.

Sitio web visionado (url): <https://www.esposasymaridos.com>

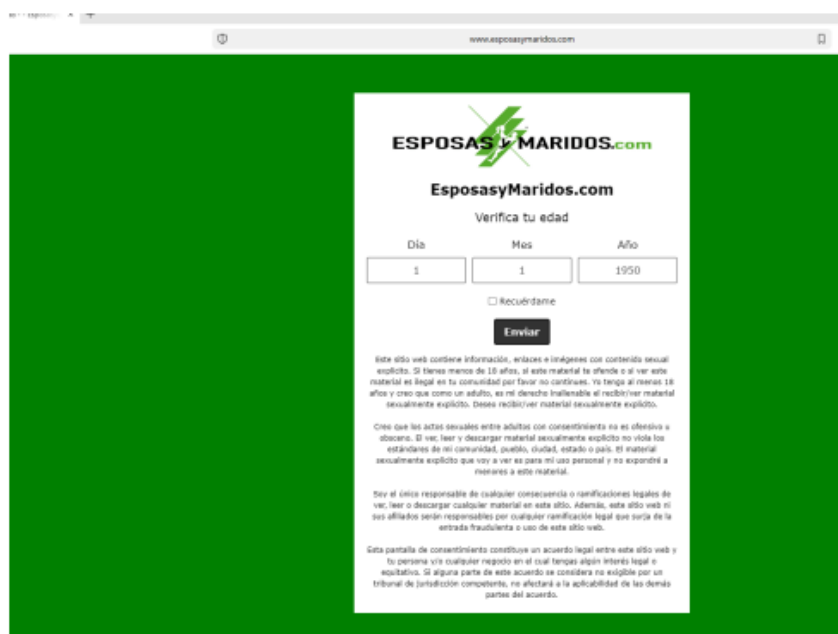
Ámbito: Internet

Calificación: Contenidos para adultos de carácter pornográfico/XXX

Objeto del Acta: Artículo 89.1. e) de la Ley 13/2022, de 7 de julio General de la Comunicación Audiovisual

1- Sitio web (url): "www.esposasymaridos.com"

Se introduce unara fecha ficticia 1 de enero de 1950, que implica una edad superior a 18 años.



The screenshot shows a web browser window with the address bar displaying "www.esposasymaridos.com". The page has a green background. At the top, there is a logo for "ESPOSAS Y MARIDOS.com" with a green lightning bolt icon. Below the logo, the text "EsposasyMaridos.com" is displayed. Underneath, it says "Verifica tu edad". There are three input fields for "Día", "Mes", and "Año". The "Día" field contains "1", the "Mes" field contains "1", and the "Año" field contains "1950". Below these fields is a checkbox labeled "Recuérdame" and a button labeled "Enviar". Below the button, there is a paragraph of text in Spanish: "Este sitio web contiene información, enlaces e imágenes con contenido sexual explícito. Si tienes menos de 18 años, al este material te ofende o si ves este material es ilegal en tu comunidad por favor no continúes. Ya tengo al menos 18 años y creo que como un adulto, es mi derecho inalienable el recibir/ver material sexualmente explícito. Deseo recibir/ver material sexualmente explícito." Below this paragraph is another paragraph: "Cree que los actos sexuales entre adultos con consentimiento no es ofensivo u obsceno. Si ves, leer y descargar material sexualmente explícito no viola los estándares de mi comunidad, pueblo, ciudad, estado o país. El material sexualmente explícito que voy a ver es para mi uso personal y no exporé a menores a este material." Below this paragraph is a final paragraph: "Soy el único responsable de cualquier consecuencia o sanciones legales de ver, leer o descargar cualquier material en este sitio. Además, este sitio web ni sus aliados serán responsables por cualquier sanción legal que surja de la entrada fraudulenta o uso de este sitio web." At the bottom, there is a paragraph: "Esta pantalla de consentimiento constituye un acuerdo legal entre este sitio web y tu persona y/o cualquier negocio en el cual tengas algún interés legal o equitativo. Si alguna parte de este acuerdo se considera no exigible por un tribunal de jurisdicción competente, no afectará a la aplicabilidad de los demás partes del acuerdo."

Sin mayor comprobación o verificación de la edad real de quien introduce dichos datos; por parte de la web, se permite continuar la navegación por el sitio.

A continuación, recoge la primera pantalla que se visualiza:



Dicho sitio web, indica en el Aviso legal que el mismo pertenece a la entidad CENTROWEB S.C.



En la página inicial existen varios apartados:



4

⁴ Se sustituye último pantallazo del acta por una imagen de la misma difuminada para evitar mostrar imágenes para adultos. El texto que aparece en ese pantallazo es: “pulsando en el apartado “CAMS” aparece la siguiente pantalla:” Al final, se añade que “la segunda imagen ,

2.- Análisis de las alegaciones de CENTROWEB S.C., en relación con los hechos declarados probados

Con carácter previo, hay que señalar que por parte de CENTROWEB S.C. no se rebate el carácter pornográfico de los contenidos audiovisuales accesibles en el sitio “www.esposasymaridos.com”.

CENTROWEB S.C. plantea cuatro alegaciones que a continuación se recogen sucintamente y se procede a su análisis:

En primer lugar, CENTROWEB S.C. alega que no constituye un servicio de intercambio de videos en el sentido del artículo 2.13 de la LGCA y que su inscripción en el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de videos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicio de comunicación audiovisual (en adelante, Registro) fue a requerimiento de la Subdirección de Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual del Ministerio de Transformación Digital y de la Función Pública.

Sobre las actuaciones ante el Registro, dependiente del Ministerio de Transformación Digital y de la Función Pública, simplemente hay que señalar que se refieren a un procedimiento diferente ante otro Organismo sobre el que no corresponde pronunciarse en el seno del presente expediente.

Sobre la naturaleza del servicio prestado por CENTROWEB S.C. a través del sitio “www.esposasymaridos.com” no cabe duda de que se trata de un servicio de intercambio de videos a través de plataforma (PIV) al cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 2.13 de la LGCA y 1,1 a bis de la Directiva Audiovisual de 2018⁵.

El artículo 2.13 de la LGCA señala, al igual que el artículo 1, 1, a bis de la Directiva Audiovisual 2018, define este tipo de servicio como aquel

“Servicio cuya finalidad principal propia o de una de sus partes disociables o cuya funcionalidad esencial consiste en proporcionar, al público en general, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas, vídeos generados por

comenzando por la izquierda, de las arriba indicadas redirige a una web de contenidos para adultos en streaming (vídeo en directo) denominada (url): www.es.amateur.tv”

⁵ Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado.

usuarios o ambas cosas, sobre los que no tiene responsabilidad editorial el prestador de la plataforma, con objeto de informar, entretener o educar, así como emitir comunicaciones comerciales, y cuya organización determina el prestador, entre otros medios, con algoritmos automáticos, en particular mediante la presentación, el etiquetado y la secuenciación.”

Como ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC⁶, de esta definición se puede extraer que un servicio tiene la consideración de servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma a los efectos de la LGCA y de la Directiva Audiovisual 2018, cuando concurren de manera cumulativa los siguientes siete requisitos: A) debe ser un servicio económico, B) el prestador no ostenta responsabilidad editorial sobre los contenidos, sino solo realiza una organización -entre otros- a través de medios automáticos, C) debe ser un servicio dirigido al público en general, D) cuya función sea principalmente informar, entretener o educar a dicho público, E) que tengan como finalidad principal propia o de una de sus partes dissociables o como funcionalidad esencial la distribución de contenido audiovisual, F) cuya principal propuesta sea la provisión de programas, vídeos generados por usuarios o ambas cosas y G) que se provea mediante redes de comunicaciones electrónicas.

En este sentido, www.esposasymaridos.com a) se trata de un servicio económico recibiendo ingresos por publicidad o servicios de visualización de videos por pago; b) si bien, el prestador no ostenta responsabilidad editorial sobre los contenidos, sí realiza una organización – entre otros – a través de medio automáticos, mediante la previa organización y configuración en categorías de los videos que alojaba; c) se trata de un servicio dirigido al público en general pues no presenta limitaciones en cuanto al consumo del servicio respecto a ningún colectivo más allá de señalar que está destinado a un público adulto; d) la función del servicio presenta contenidos cuya función principal sería entretener al público; e) el servicio tiene como finalidad propia o una de sus partes dissociable o como funcionalidad esencial la distribución de contenido audiovisual; asimismo, f) la principal propuesta del servicio es la provisión de

⁶ Por ejemplo, en los Acuerdos de 16 de junio de 2022 (IFPA/DTSA/147/22/PORN300) y de 15 de septiembre de 2022 (IFPA/DTSA/266/22/JACQUIE ET MICHEL) y más recientemente en la Resolución de 27 de julio de 2023 por la que se requiere a TECHPUMP SOLUTIONS, S.L., como prestador de varios servicios de intercambio de vídeo a través de plataforma de carácter pornográfico, a que implemente sistemas de verificación de edad para evitar que los menores edad puedan acceder a dichos contenidos (REQ/DTSA/002/23/TECHPUMP).

programas, videos generados por usuarios o ambas cosas; por último, g) el servicio es provisto mediante redes de comunicación electrónica.

Un análisis en profundidad y más detallado se ha llevado a cabo en el expediente REQ/DTSA/008/23 incorporado al presente expediente, en particular en el anexo I de la propuesta de resolución del trámite de audiencia.

CENTROWEB S indica, asimismo, que *“Posteriormente se decidió eliminar la página web de los videos y ya no está disponible”*

Ha de tenerse en cuenta, por un lado, que el sitio web continúa en funcionamiento, el prestador se mantiene inscrito en el Registro y existe la posibilidad inmediata de volver a incluir este tipo de contenidos.

Además, la conducta analizada en el presente expediente se ciñe al incumplimiento de la adopción de las medidas previstas en el artículo 89.1.e), de la LGCA, al menos desde el 27 de marzo de 2023 hasta la fecha de notificación de la resolución recaída en el expediente REQ/DTSA/009/23, en concreto, el 27 de enero de 2025.

En segundo lugar, CENTROWEB S alega el cumplimiento de las medidas de verificación de edad, previstas en el art. 89 LGCA, mediante a) la selección de fecha de nacimiento previa al acceso de la web y b) el uso de la etiqueta RTA (restricted to adults) c) la inclusión de un enlace en la web a herramientas de control parental.

El artículo 89 de la LGCA establece las medidas que las PIV deben adoptar para la protección de los usuarios y de los menores frente a determinados contenidos audiovisuales. Dentro de éstas y, en relación con el acceso a la pornografía, cobra especial relevancia la prevista en el apartado e) que señala que los PIV deberán:

“e) Establecer y operar sistemas de verificación de edad para los usuarios con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores que, en todo caso, impidan el acceso de estos a los contenidos audiovisuales más nocivos, como la violencia gratuita o la pornografía”.

Así, el establecimiento y efectividad de sistemas de verificación de edad es el instrumento previsto por el legislador para evitar que los menores puedan acceder a los contenidos más nocivos como la pornografía.

Por ello, los otros mecanismos citados por CENTROWEB S no pueden ser configurados como sistemas de verificación de edad, en los términos del artículo

89.1.e) de la LGCA ni, como se verá a continuación, aseguran de forma efectiva que un menor no accede a dicho contenido explícito.

En relación con el sistema de declaración de edad, se ha podido comprobar que este instrumento lo único que solicita al demandante de acceso es que ponga una fecha de nacimiento sin ulterior comprobación de que es mayor de edad. Si la fecha es anterior al año 2006 permite acceder, sin mayor comprobación, por lo que dicho requisito no puede considerarse un sistema de verificación de edad.

Respecto al apartado donde CENTROWEB S informa de los distintos sistemas de control parental disponibles para los padres y tutores, lo que no constituye un sistema de verificación de edad, de conformidad con la exigencia del artículo 89.1.e) de la LGCA.

Por último, en cuanto a la etiqueta RTA, esta etiqueta exige, al igual que los sistemas de control parental, una actitud activa de los usuarios finales en la implementación de sistemas de control, cuando el sistema de verificación de edad y el artículo 89.1.e), establece la obligación a los titulares de las PIVs de implementar sistemas para evitar dicho acceso por menores, sin exigir que deban los usuarios acometer acción alguna. En particular, la SSR ya tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre esta etiqueta RTA señalando que “[...] estas medidas, a su vez, parecen depender de la implementación por parte de los padres o tutores de filtros de acceso a contenidos inapropiados en todos los dispositivos a través del sistema RTA, aspecto que, si bien en su momento deberá analizarse con mayor intensidad, parece supeditar el acceso al contenido a un filtrado general de contenidos y no tanto a un sistema implementado por la propia plataforma para impedir dicho acceso”⁷

Por tanto, no se puede aceptar que la utilización de la etiqueta RTA se equipare al establecimiento de sistemas de verificación de edad que exige la LGCA.

En este sentido, ninguna de las medidas aludidas por CENTROWEB S dan cumplimiento al o exigido por el referido artículo 89 de la LGCA.

En tercer lugar, CENTROWEB S alega la vulneración de los principios de tipicidad y proporcionalidad al haberse incoado un procedimiento por una posible infracción del artículo 157.8 de la LGCA relativo a servicios de intercambio de videos y no prestar ese tipo de servicios.

⁷ Acuerdo de 16 de junio de 2022 (IFPA/DTSA/147/22/PORN300).

Se dan por reproducidas aquí las razones por las que se considera que CENTROWEB S. C. sí ha prestado servicio de intercambio de videos, motivo por el cual no se puede acoger esta pretensión.

En cuarto lugar, y con carácter subsidiario, en caso de que se hallase responsable a CENTROWEB S. C., alega a la vulneración del principio de proporcionalidad, señalando que las sanciones han de adecuarse a la gravedad de la sanción.

En este sentido, la sanción correspondiente a una infracción muy grave, en este caso, con unos ingresos inferiores a 2 millones de euros, puede alcanzar hasta los 60.000 euros.

En la propuesta realizada, como se recoge en el fundamento jurídico séptimo al que hay que remitirse, para el cálculo de la sanción propuesta, se han tenido en cuenta tanto los criterios previstos en el art. 29 de la LPAC como en el artículo 160 de la LGCA, respetando el principio de proporcionalidad y teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el presente caso.

A los anteriores Antecedentes de Hecho y Hechos Probados resultan de aplicación los siguientes

III. FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCEDIMENTALES

PRIMERO. - Habilitación competencial de la CNMC y normativa aplicable para resolver el presente procedimiento sancionador

El artículo 29.1 de la LCNMC señala que esta Comisión ejercerá la potestad de inspección y sanción de acuerdo con lo previsto, entre otros, en el Título VI de la LGCA. De igual forma, el artículo 153.2 de la LGCA determina que la CNMC ejercerá como autoridad audiovisual competente de ámbito estatal el control y supervisión de las obligaciones previstas en esta ley.

Según el artículo 29.2 de la LCNMC, para el ejercicio de la potestad sancionadora, se garantizará la debida separación funcional entre la fase instructora, que corresponderá al personal de la dirección correspondiente en virtud de la materia, y la resolutoria, que corresponderá al Consejo. En consecuencia, la instrucción de los procedimientos sancionadores, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.b) y 22 del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC (EOCNMC), corresponde a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, siendo competente para resolver la Sala de Supervisión

regulatoria del Consejo de la CNMC, tal y como prevé el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico y los artículos 27 y 29.1 de la LCNMC.

Asimismo, resultan de aplicación al presente procedimiento la LGCA, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la LCNMC y el EOCNMC

SEGUNDO. - Objeto del procedimiento sancionador

El objeto del presente procedimiento sancionador consiste en determinar si CENTROWEB S.C., infringió el régimen contenido en el artículo 89.1.e) LGCA, por la prestación de un servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, destinado a adultos por su carácter pornográfico, sin contar con un sistema de verificación de edad que impida el acceso a los menores de edad a los contenidos disponibles en el servicio "www.esposasymaridos.com".

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO. Tipificación del Hecho Probado

El artículo 157.8 de la LGCA prevé como infracción muy grave *"El incumplimiento de la obligación de tomar las medidas necesarias para la protección de los menores en el servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma respecto de los programas, los vídeos generados por usuarios y las comunicaciones comerciales audiovisuales que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral que, en todo caso, impidan el acceso a escenas que contengan violencia gratuita o pornografía, previstas en el artículo 89.1 letra e)"*.

Con base a los hechos probados, CENTROWEB S.C., no ha adoptado la medida de protección prevista por la letra e) del artículo 89.1 de la LGCA consistente en un sistema de verificación de edad que impida el acceso de los menores a los contenidos pornográficos contenidos en el servicio de plataforma de intercambio de vídeos www.esposaymaridos.com, lo que constituye una infracción continuada de carácter muy grave, tipificada en el artículo 157.8 de la LGCA.

SEGUNDO. – Culpabilidad y responsabilidad en la comisión de la infracción

En aplicación de lo establecido en el artículo 156.1.b) de la LGCA, la responsabilidad de la infracción corresponde a la CENTROWEB S.C., por ser el prestador del servicio en el que se ha cometido la infracción.

No se aprecian causas que permitan eximir de responsabilidad al prestador, pues CENTROWEB S.C., es el titular de la plataforma de intercambio de videos pornográficos accesible a través del sitio “www.esposasymaridos.com”

Además, tal y como se ha señalado anteriormente en el Antecedente de Hecho SEXTO, CENTROWEB S.C., ha reconocido expresamente su responsabilidad en la realización de los hechos probados que le son imputados.

TERCERO. - Terminación del procedimiento y reducción de la sanción

En la Propuesta de Resolución mencionada en el Antecedente de Hecho QUINTO, se proponía la imposición a CENTROWEB S.C., de una multa por importe de 1.350,00 € (mil trescientos cincuenta euros) por la comisión de una infracción grave prevista en el artículo 157.8 de la LGCA.

En la misma Propuesta de Resolución se aludía al hecho de que CENTROWEB S.C., como responsable de la infracción, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad en los términos establecidos en el artículo 85, y así se ha producido en su escrito remitido el 1 de octubre de 2025, (folios 183 a 186) tal y como consta en el Antecedente de Hecho SEXTO.

De conformidad con el artículo 85, apartado 1, de la LPAC, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción que proceda, aplicando una reducción del 20% sobre el importe total de la sanción propuesta.

Asimismo, de acuerdo con el apartado 2 del mismo precepto legal, teniendo la sanción únicamente carácter pecuniario, también puede el presunto infractor realizar el pago voluntario de las mismas en cualquier momento anterior a la resolución. El pago voluntario conlleva la aplicación de una reducción adicional del 20% sobre el importe total de la sanción propuesta (artículo 85 de la LPAC, apartado 3). Asimismo, este tercer precepto del artículo 85 de la LPAC condiciona la efectividad de ambas reducciones a la renuncia a la interposición de cualquier acción o recurso ulteriores en vía administrativa.

Así, la acumulación de las dos reducciones antes señaladas conlleva una reducción conjunta del 40% sobre el importe de la sanción (reducción acumulada de 540 €), disminuyéndose su cuantía hasta los 810 €.

Asimismo, de acuerdo con el precitado segundo apartado del artículo 85 de la LPAC, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

En este sentido, y como consta en el Antecedente de Hecho SEXTO, en fecha 9 de octubre de 2025 ha tenido entrada en el Registro electrónico de esta Comisión un escrito por el que CENTROWEB S.C., por el que comunica haber realizado el pago de ochocientos diez euros (810 €.), lo que supone el importe de la sanción propuesta reducida en un 40% en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC. Asimismo, aporta carta de pago (modelo 069) y justificante de pago (folios 193 a 197).

Tal y como se expone en el mismo Antecedente de Hecho SEXTO, al haberse reconocido expresamente la responsabilidad en la comisión de la infracción por parte de CENTROWEB S.C., y haberse asimismo realizado el ingreso del importe de la sanción propuesta, según se indicaba en la Propuesta de Resolución, ello determina la aplicación de las reducciones antes señaladas en la cuantía de la multa, y asimismo implica la terminación del procedimiento, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 85 de la LPAC, habiendo efectuado también CENTROWEB S.C., su renuncia a la interposición de cualquier acción o recurso ulteriores según exige el apartado 3 del mismo artículo 85 de la LPAC.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los términos de la Propuesta de Resolución a la que se refiere el Antecedente de Hecho QUINTO, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora de la conducta tipificada como grave por el artículo 157 apartado 8 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual en relación con el artículo 89.1.e) de la misma norma, y se propone imponer una sanción pecuniaria

a la entidad CENTROWEB S.C., por un total de 1.350 € (mil trescientos cincuenta euros).

SEGUNDO. - Aprobar dos reducciones del 20% sobre el importe de la anteriormente citada sanción por importe total de 540 € (quinientos cuarenta euros), establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la suma de la sanción en un 40% a la cuantía final de 810 € que ya ha sido abonada por la entidad CENTROWEB S.C., según consta en el Antecedente de Hecho SEXTO.

TERCERO. - Declarar que la efectividad de las reducciones de las sanciones queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra las mismas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85, apartado 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado:

CENTROWEB S.C.

Con esta Resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.